



**XV LEGISLATURA
INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO**

DIPUTADA MA. MERCEDES MACIEL ORTIZ.

Presidenta del Segundo Periodo Ordinario de Sesiones del Tercer Año de Ejercicio Constitucional de la XV Legislatura del Congreso del Estado de Baja California Sur

P R E S E N T E

HONORABLE ASAMBLEA:

Quien suscribe **Milena Paola Quiroga Romero** Diputada por el **IV** Distrito Electoral e integrante de la Fracción Parlamentaria del Partido **MORENA** en esta **XV** Legislatura, en ejercicio de las atribuciones contenidas en los artículos 57 fracción II y 166 de la Constitución Política y 101 fracción II de la Ley Reglamentaria del Poder Legislativo, ambas del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur, por este conducto, me permito someter a la consideración de esta Soberanía Popular, iniciativa con proyecto de decreto mediante la cual se crea:

“LEY DE PRESTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL DE LAS INSTITUCIONES DE SEGURIDAD PUBLICA, POLICIALES Y DE PROCURACIÓN DE JUSTICIA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR”, de conformidad con la siguiente:

E X P O S I C I O N D E M O T I V O S

El día jueves 18 del presente mes y año, recibí propuesta legislativa por parte de los CC. Oscar Efrén Carlón Páez, Nancy Jhovanna Quintana Arce, Gabino Facio Luna y Jesús Manuel Serna Rivera, quienes compareciendo a nombre de la Asociación Civil denominada: “Trabajadores del Sistema Penitenciario y de Procuración de Justicia



XV LEGISLATURA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO

de Baja California Sur”, quienes con base los diversos artículos **8** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **5, 28** fracción **V** de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur, me solicitaron que de conformidad con mis facultades, en mi calidad de representante popular, hiciera mía y presentara con las formalidades de ley, la propuesta de:

“LEY DE PRESTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL DE LAS INSTITUCIONES DE SEGURIDAD PUBLICA, POLICIALES Y DE PROCURACIÓN DE JUSTICIA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR”.

Es preciso señalar que desde que recibí el planteamiento de esta nueva ley, la acogí convencida que los miembros de las Instituciones de Seguridad Publica, Policiales y de Procuración de Justicia, son mujeres y hombres de gran valía, que merecen un trato digno y el pleno respeto de sus derechos humanos como cualquier otra persona, tal y como lo estipula la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ciertamente por una reforma que tenía como propósito la depuración de los cuerpos policiales, se les excluyo, para ser considerada su relación con el Estado, no como laboral, si no propiamente de carácter administrativo, sin derecho a la permanencia y bajo un régimen arbitraria que en caso de despido no tienen derecho a la reinstalación, aun y cuando haya sido injustificada; situación que claramente genera una situación de incertidumbre para estas mujeres y hombres que también son hijos y padres de familia que trabajan por amor a sus familias.



XV LEGISLATURA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO

Es común que los ciudadanos pidamos legítimamente a los miembros de las Instituciones de Seguridad Pública, Policiales y de Procuración de Justicia que actúen con energía y no reparen en exponer sus vidas, sin embargo en muy pocas ocasiones se discute sobre las condiciones en que laboran quienes tienen la responsabilidad de procurarnos seguridad, es decir, los que integran estas instituciones.

En las Instituciones de Seguridad Pública, Policiales y de Procuración de Justicia, son los más, las mujeres y hombres que actúan con apego al Estado de Derecho y que luchan día a día para su conservación y respeto, sin embargo, el trato que generalmente se les da, no corresponde al sacrificio y lealtad para nuestro que Estado y País demuestran ellos.

No podemos hablar y exigir seguridad ciudadana, si no empezamos por crear condiciones que favorezcan aquellos que son precisamente los directamente encargados de su preservación, motivo por el cual, retomo con beneplácito esta propuesta legislativa, y sin más, con pleno respeto de los proponentes, me permito transcribir al pie de la letra, la exposición de motivos contenida en la referida petición, siendo esta la siguiente:

(Sic) “ El Dr. Martín Eduardo Pérez Cázares, en su ensayo *la protección socio jurídica laboral de los policías en México*, expresa lo siguiente: “hablar de policías en nuestros días, es trasladarnos a eventos desagradables, a malas experiencias, desconfianza, malos tratos, violaciones de derechos humanos, extorsiones, corrupción, secuestros, homicidios, etc., nunca vemos al policía como un ser humano, quien como todos tiene familia, obligaciones económicas y menos aún como un trabajador, quien cumple con una carga horaria excesiva, sin retribución alguna de horas extras, con un desempeño laboral riesgoso, y alto grado de peligrosidad para su integridad física al desempeñar su trabajo,



XV LEGISLATURA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO

con un sueldo raquítico, (lo que motiva en las más de las ocasiones a delinquir) en no menos veces, menospreciado por la sociedad, sin seguridad en sus empleos, sin embargo en ellos depositamos la seguridad de toda nuestra comunidad”.

Aunado a lo planteado por el Dr. Pérez Cázares, el tema de seguridad pública en la actualidad es de los aspectos de la vida social que más preocupa a los mexicanos, la propagación del Crimen Organizado y la complejidad del fenómeno de la inseguridad conlleva un inminente riesgo al que se ven expuestos día con día los elementos de las Instituciones de Seguridad Pública Estatal y Municipal, del Ministerio Público, de la Policía de Investigación y de los Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia de Baja California Sur en el desempeño de sus funciones y aún después de efectuar éstas, en ese sentido, es obligación mínima de las autoridades que ostentan la titularidad de las mencionadas Instituciones de Seguridad Pública tanto en el ámbito Estatal, como en el Municipal, otorgar a sus elementos las prestaciones de seguridad social que la Ley les otorga, así como ser garantes que dichos derechos y garantías les sean extensivos a sus familiares y/o dependientes económicos; situación que en nuestro estado a la fecha no ha ocurrido.

En otro orden de ideas, los Principios Constitucionales de actuación en la función policial están consagrados en el artículo 21 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que establece lo siguiente:

...“La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, que comprende la prevención de los delitos; la investigación y persecución para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución.

Las instituciones de seguridad pública serán de carácter civil, disciplinado y profesional. El Ministerio Público y las instituciones policiales de los tres órdenes de gobierno deberán coordinarse entre sí para cumplir los objetivos de la seguridad pública y conformarán el Sistema Nacional de Seguridad Pública, que estará sujeto a las siguientes bases mínimas:

a) La regulación de la selección, ingreso, formación, permanencia, evaluación, reconocimiento y certificación de los integrantes de las instituciones de seguridad pública. La operación y desarrollo de estas acciones será competencia de la Federación, las entidades federativas y los Municipios en el ámbito de sus respectivas atribuciones...”

Aunado a lo anterior, tanto en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y la respectiva estatal, son reglamentarias del artículo 21 constitucional, mismas que establecen de manera general que la seguridad pública es una función a cargo de la Federación, los Estados y sus Municipios, que tiene como fin salvaguardar la integridad



XV LEGISLATURA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO

y derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz pública, comprendiendo la prevención especial y general de los delitos, la investigación para hacerla efectiva, la sanción de las infracciones administrativas, así como la investigación y la persecución de los delitos y la reinserción social del individuo en términos de esta Ley y en las respectivas competencias establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ahora bien, encauzando el espíritu de nuestra iniciativa, es importante mencionar que las reformas al marco jurídico constitucional en materia de seguridad pública, se encuentra la de la fracción XIII del apartado B del artículo 123 constitucional, cuyo párrafo tercero manda: “Las autoridades federales, de las entidades federativas y municipales, a fin de propiciar el fortalecimiento del sistema de seguridad social del personal del Ministerio Público, de las corporaciones policiales y de los servicios periciales, de sus familias y dependientes, instrumentarán sistemas complementarios de seguridad social”. De esto podemos observar un trato un tanto diferenciado, respecto del resto de los trabajadores al servicio del Estado....”

Es por ello que, para exigir eficiencia y eficacia a los integrantes de las Instituciones Policiales, Peritos y Agentes del Ministerio Público, en la Carta Magna se planteó una reforma que estableció la necesidad de diseñar un esquema complementario en materia de seguridad social, que permita a estos servidores públicos tener un mejor desempeño de sus funciones y que la alta responsabilidad que tienen a su cargo sea retribuida en la justa medida para ellos y sus familias.

Por lo anterior, Nuestro Estado no puede, mantenerse al margen de las reformas constitucionales, por lo cual para alcanzar una plena efectividad en los avances y reformas legislativas, es indispensable fortalecer de manera integral todo el Sistema de Procuración de Justicia y Seguridad Pública en Baja California Sur, así pues, la presente iniciativa está directamente vinculada con las bases del sistema nacional de seguridad pública y un sistema de justicia penal, establecidos en los recientes años, lo que ha generado la necesidad de realizar diversas adecuaciones y modificaciones en las instituciones que se encargan de la seguridad pública y la procuración de justicia.

Ahora bien, es importante mencionar que para la construcción de la presente iniciativa, se hizo una búsqueda de información jurídica y propuestas al respecto encontrando que a nivel federal sólo existe una iniciativa de ley sobre seguridad social a los policías y algunas iniciativas de reforma a la Ley del Sistema Nacional de Seguridad Pública con respecto a la seguridad social, dichas iniciativa en este momento sólo engrosan el paquete de proyectos en los procesos legislativos del Congreso de la Unión; también, en cuanto a la legislación estatal, sólo Oaxaca, Morelos y la Ciudad de México, tienen legislación en la presente materia. La presente iniciativa reconoce la importancia del capital humano en esta materia, dando certeza a través del otorgamiento de la seguridad social, tanto principal como accesorio, lo que traerá consigo fuertes cambios positivos dentro de las Instituciones mencionadas, asimismo, es importante indicar que los especialistas en materia de recursos humanos determinan que, para que al



XV LEGISLATURA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO

rendimiento de los empleados en los lugares de trabajo sea más eficaz, se posee una cosa en común: una cultura de reconocimiento; por lo tanto reconocer el comportamiento y desempeño de los miembros de las Instituciones Policiales, Agentes del Ministerio Público y Peritos, se traducirá en el mejoramiento del servicio de seguridad pública en nuestro Estado.

Con base lo anterior, en apoyo a la iniciativa es conveniente señalar que la Ley del sistema de Seguridad Pública del Estado de Baja California Sur establece someramente en su artículo Artículo 20.- Son atribuciones del Secretario de Seguridad Pública: fracción XXXVII: Fortalecer los sistemas de seguridad social de los servidores públicos, sus familias y dependientes, e instrumentar los complementarios a éstos; situación que a lo largo de los presentes años no se ha recibido propuesta alguna por parte de esa instancia; por otro lado dicha ley en su artículo 48 habla de los derechos integrantes de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia, mas sin embargo en ninguna de las fracciones que enumera dicho artículo, se encuentra relacionado con la seguridad social de los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública; ...”.

Aquí es de hacer notar que la Ley del Sistema de Seguridad Pública no precisa las prestaciones a las que tienen derecho los integrantes de las instituciones seguridad pública y procuración de justicia, y tampoco precisa y reconoce el derecho a la Seguridad Social que le asiste a toda persona de acceder, por lo menos, a una protección básica para satisfacer estados de necesidad. También es importante resaltar que, en la elaboración de esta iniciativa, se observa que es escasa la literatura sobre la seguridad social a las instituciones policiales y de la que pudimos revisar, encontramos que toda apunta a la falta de seguridad laboral a este sector de servidores públicos. De lo hallado en esta materia retomamos a Edith Olivares Ferreto, Licenciada en Sociología por la Universidad de Costa Rica, Maestra en Estudios Urbanos por el Colegio de México, con estudios doctorales en Antropología Social en la Universidad Iberoamericana, señala en su estudio Condiciones socio-laborales de los cuerpos policiales y seguridad pública: “México hoy en día ser policía no es un proyecto de vida.

Las reformas legales orientadas a profesionalizar los cuerpos policiales parecen ignorar la precariedad de las condiciones laborales. Como bien lo señala el Icesi (2010), ofrecer un proyecto de vida atractivo a las y los elementos de las corporaciones policiales es indispensable para elevar la calidad, la eficiencia y la eficacia en el combate a la inseguridad. De esta suerte, es preciso que todas las personas que laboran en las policías tengan las condiciones de trabajo mínimas: estabilidad, salarios dignos, prestaciones que les permitan acceder a un patrimonio, seguridad social. Además, es necesario que se reconozca el peligro al que están sometidos y sometidas, y que se valore su desempeño tanto como se valora la seguridad pública en sentido genérico. Lo anterior debe materializarse en condiciones laborales tales como seguro de gastos médicos mayores, seguro de vida complementaria, vacaciones terapéuticas, centros de recuperación física, servicios de atención psicológica, entre otros...”



XV LEGISLATURA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO

Por lo expresado anteriormente el presente Proyecto se encuentra conformado por cinco Capítulos: el Primero de ellos regula las disposiciones generales, señalando claramente el objeto de la Ley y quiénes serán los sujetos de la misma, así como los beneficiarios, además se prevé un artículo de definiciones y la responsabilidad de las instituciones obligadas a cubrir las prestaciones, así como los descuentos que podrán proceder; el Capítulo Segundo reconoce todo lo relativo a riesgos del servicio, enfermedades y maternidad, así como la licencia de paternidad, pues como ya se indicó anteriormente, las Normas Internacionales de Seguridad Social también contemplan la perspectiva de 10 género; el Capítulo Tercero contempla todo lo referente a las pensiones, lo que se diseñó en armonía e igualdad de tratamiento que actualmente contempla la multicitada Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios, misma que será sustituida por la presente Ley tratándose de los integrantes de las Instituciones Policiales, Peritos y Agentes del Ministerio Público; en el Capítulo Cuarto se formulan otras prestaciones que son de carácter complementario a lo previsto en el resto de la Ley, y que presenta novedades importantes como la asistencia para transporte, ayuda para útiles escolares, bono de riesgo, apoyo para alimentación, así como la posibilidad de obtener pases de acceso gratuito o descuentos en actividades sociales, culturales y deportivas, entre otras; y finalmente el Capítulo Quinto describe las controversias en la aplicación de la Ley. Por todo ello, la presente Ley tiene como único objeto, la determinación del cuerpo básico de garantías, derechos y responsabilidades para establecer un adecuado nivel de protección y seguridad social para los integrantes de las Instituciones Policiales, Peritos y Agentes del Ministerio Público, de manera que puedan hacer frente a los altos riesgos derivados de la función de seguridad que tienen encomendada, todo ello en el marco de una política coherente, integral y eficaz de reconocimiento a su derecho de protección de la salud y seguridad social. En tal virtud, resulta indispensable que los elementos de las Instituciones de Seguridad Pública Estatal y Municipales, del Ministerio Público, de la Policía de Investigación y de los Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado, se encuentren protegidos al contar con una normatividad que les otorgue y garantice los beneficios de la seguridad social, así como también que estos les sean extensivos a sus familiares, y no se encuentren con la incesante intriga de qué les deparará a sus dependientes si alguna desgracia ocurriera, tal y como por desgracia ha venido aconteciendo.

Consideramos que con esta propuesta daremos un paso adelante en el verdadero reconocimiento de los derechos de los integrantes de las instituciones de Procuración de Justicia y Policiales.

En sentido le expresamos y le solicitamos hagan suya esta iniciativa, la cual sabemos puede ser perfectible, pero también sabemos que con el trabajo conjunto es perfectible, por ello les solicitamos nos inviten a trabajar en la construcción de una nueva Ley.”



XV LEGISLATURA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO

Como es de advertir de los planteamientos antes transcrito, es claro que esta propuesta de ley tiene como fin primordial el reconocimiento y mejoramiento de las condiciones laborales de los miembros de las Instituciones de Seguridad Pública, Policiales y de Procuración de Justicia.

Coincido con la misma, ya que es necesario reconocer y mejorar las condiciones socio laborales de los cuerpos seguridad pública, policiales y de procuración de justicia en un contexto progresivo de respeto de los derechos humanos de las mujeres y hombres que los integran, generando condiciones que sean justas y suficientes para garantizar una vida digna para el trabajador y su familia.

Por tal motivo me siento honrada de que esta asociación, haya acudido a mí, como su representante para hacer eco de esta iniciativa, pero dejo en claro, que son las mujeres y hombres que están alzando la voz y buscando legítimamente el reconocimiento y respeto de sus derechos laborales como trabajadores que diariamente ponen su vida en peligro su vida para que nosotros podamos gozar de paz y tranquilidad a través del proyecto de ley que se pone a su consideración, es por ello, que gustosamente respaldo y presento esta iniciativa.

Finalmente es de reconocer el valor de todas las mujeres y hombres que integran las instituciones de seguridad pública, policiales y de procuración de Justicia, que priorizan el interés personal por el interés colectivo, motivo por el que llamo a las Diputadas y Diputados que integran esta legislatura que respalden y



**XV LEGISLATURA
INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO**

aprueben en su oportunidad la propuesta legislativa que hoy se pone a su consideración, ya que estoy segura, que reconociendo y garantizando sus derechos, esto tendrá un impacto en el desempeño de la noble e importante tarea que ellos realizan.

Por todo lo anteriormente expuesto, someto a consideración de esta Soberanía Popular, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

SE CREA LEY DE LOS DERECHOS MINIMOS, PRESTACIONES ECONOMICAS Y DE SEGURIDAD SOCIAL PARA LOS MIEMBROS DE LA INSTITUCIONES DE SEGURIDAD PÚBLICA, POLICIALES Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

ARTICULO UNICO.- SE CREA “LEY DE LOS DERECHOS MINIMOS, PRESTACIONES ECONOMICAS Y DE SEGURIDAD SOCIAL PARA LOS MIEMBROS DE LA INSTITUCIONES DE SEGURIDAD PÚBLICA, POLICIALES Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR”, PARA QUEDAR COMO SIGUE:

LEY DE LOS DERECHOS MINIMOS, PRESTACIONES ECONOMICAS Y DE SEGURIDAD SOCIAL PARA LOS MIEMBROS DE LA INSTITUCIONES DE SEGURIDAD PÚBLICA, POLICIALES Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

**CAPÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

1.- Ámbito de Aplicación. La presente Ley de orden público, de observancia general en el Estado Libre y Soberano de Baja California y fundamenta su vigencia en la fracción **XIII**, apartado **B** del artículo **123** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en lo que hace a los miembros de las Instituciones de Seguridad Pública, Policiales y de Procuración de Justicia.

Artículo 2.- Objeto de la Ley. La presente Ley tiene por objeto:



XV LEGISLATURA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO

I. Establecer y visualizar los derechos mínimos con los que gozarán los miembros de las Instituciones de Seguridad Pública, Policiales y de Procuración de Justicia;

II. Normar las prestaciones económicas, de seguridad social y complementaria, que corresponden a los miembros de las Instituciones de seguridad pública, Policiales y de Procuración de Justicia, con el fin de garantizarles el derecho a la salud, la asistencia médica, los servicios sociales, así como del otorgamiento de pensiones, previo cumplimiento de los requisitos legales;

III. Así mismo, determinar los derechos que asisten a los beneficiarios de los sujetos de la Ley.

Artículo 3. De la interpretación. En caso de duda en la interpretación y aplicación de la presente ley en relación a las normas relativas a los derechos, prestaciones económicas y de seguridad social, prevalecerá la más favorable al miembro de las Instituciones de Seguridad Pública, Policiales y de Procuración de Justicia, de conformidad con lo establecido en los artículos 1º, párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 7º de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur.

Artículo 4.- Sujetos de la Ley. Serán sujetos de esta Ley, los miembros de las Instituciones de Seguridad Pública, Policiales y de Procuración de Justicia de conformidad a lo dispuesto por los artículos 3 fracciones XV y XVI, 30 y 31 de la Ley Sistema.

Artículo 5.- Autoridades Obligadas. Estarán obligadas a la observancia y cumplimiento de la presente ley, las autoridades señaladas en el artículo 12 de la Ley Sistema, incluyendo a los Titulares, Subprocuradores, Directores, Subdirectores, Mandos Superiores y Mandos Medios de las referidas instituciones.

Artículo 6.- Catalogo de Definiciones. Para efectos de la presente Ley, se entenderá por:

I. Autoridad Obligada: La Entidad Pública Estatal, ya sea de Seguridad Pública, Policial o de Procuración de Justicia, así como las Entidades de Seguridad Pública Municipales, con la cual los Sujetos a la presente Ley tengan una relación jurídico administrativa;

II. Beneficiarios: La persona en cuyo favor se ha designado un beneficio económico por disposición legal o voluntad expresa de los sujetos de esta Ley, según Corresponda.

III. Ley: La presente Ley de los Derechos Mínimos y de Seguridad Social de los Miembros de las Instituciones de Seguridad Pública y de Procuración de Justicia del Estado de Baja California Sur;

IV. Ley del Sistema: La Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de Baja California Sur;

V. Relación administrativa: Es el vínculo jurídico por medio del cual el Estado y sus Municipios encomienda a los miembros de las Instituciones Seguridad Pública, Policiales y de Procuración de Justicia, para que dentro de su categoría o nivel desempeñen o ejecuten un servicio o función de Seguridad Pública o de procuración de Justicia, en beneficio directo de la colectividad, de



XV LEGISLATURA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO

conformidad con la naturaleza de cada institución a la que pertenece, en términos del artículo **123**, apartado **B**, fracción **XIII**, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

VI. Sujetos de la Ley: Los miembros descritos en el artículo **4** de la presente Ley y en la Ley del Sistema pertenecientes al Servicio Profesional de Carrera Ministerial, Pericial o Policial;

VII. El Gobierno del Estado: El Gobierno del Estado de Baja California Sur, y

VIII. Los Municipios: Los Municipios del Estado de Baja California Sur, siendo estos, Los Cabos, La Paz, Comondu, Loreto y Mulegé.

Artículo 7. De la naturaleza de las relaciones. Las relaciones entre las Autoridades Obligadas y los Sujetos de la Ley, serán de carácter exclusivamente jurídico administrativo en los términos dispuesto por el artículo de la Ley del Sistema. La cual quedará supeditada a los exámenes de control de confianza que deban rendir y acreditar los Sujetos de la Ley para su permanencia.

Artículo 8. De las Obligaciones de las Autoridades Obligadas. Son obligaciones de las Autoridades Obligadas, en relación a los Sujetos de la Ley, las siguientes:

I. Respetar y garantizar la dignidad de los miembros de las Instituciones de Seguridad Pública, Policiales y de Procuración de Justicia.

II. Pagarles la remuneración e indemnizaciones, de conformidad con las presente Ley;

III. Proporcionares oportunamente, los útiles, instrumentos y materiales necesarios para la ejecución del servicio público, debiendo darlos de buena calidad, en buen estado y reponerlos tan luego como dejen de ser eficientes. En ninguna circunstancia será responsabilidad de Sujetos de la Ley, el desgaste natural que sufran los instrumentos, útiles y materiales propios del servicio;

V. Proporcionarles local seguro para la guarda de los instrumentos y útiles del servicio público, siempre que deban permanecer en el lugar en que prestan los servicios;

V. Guardarles la debida consideración, absteniéndose de mal trato de palabra o de obra;

VI. Expedirles cada quince días, a su solicitud por escrito, una constancia escrita del número de días de servicio prestado y la remuneración percibida;

VII. Concederles el tiempo necesario para el ejercicio del voto en las elecciones populares;

VIII. Proporcionarles capacitación y adiestramiento;

IX. Contribuir al fomento de las actividades culturales y del deporte;

X. Concederles licencias de maternidad y lactancia, así como proporcionar a las mujeres embarazadas la protección que establezca esta Ley y las leyes;



XV LEGISLATURA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO

XI. Concederles licencia de paternidad de diez días de servicio con el goce su remuneración diaria ordinaria, por el nacimiento de sus hijos y de igual manera en el caso de la adopción de un infante;

XII. Establecer un sistema de registro y control, que permita preservar la confidencialidad y resguardo de sus expedientes durante el tiempo que presten sus servicios,

XIII. Cumplir y hacer cumplir las disposiciones de la presente Ley, y

XIV. Los demás que les confieran la presente ley, leyes y reglamentos de la materia.

9. Prohibición de discriminación. En ningún caso se tomará en cuenta el género de los Sujetos de la Ley para determinar su remuneración, grado, cargo o mando.

Artículo 10. De la Conclusión y Separación del Servicio. La conclusión del servicio de los Sujetos de la Ley, sólo podrá llevarse a cabo por causa justificada, en los términos que fijen las leyes respectivas.

Su separación temporal o definitiva deberá hacerse por causa justificada y conforme a las legislaciones aplicables; desahogando previamente el procedimiento legal correspondiente.

Artículo 11. Son irrenunciables los derechos y prestaciones contempladas en la presente Ley, ni podrán ser objeto de transacción o negociación alguna

CAPÍTULO SEGUNDO DE LOS DERECHOS MINIMOS

Artículo 12.- Derechos Mínimos. Serán derechos mínimos de los Sujetos de la Ley, los siguientes:

I. Recibir un trato digno por parte de los Sujetos Obligados, así como el respeto y la consideración y de la comunidad a la que sirven;

II. Percibir una remuneración digna, que sea acorde con la calidad y riesgo de las funciones en sus rangos y puestos respectivos, así como en las misiones que cumplan;

III. A contar con una jornada de servicio digna, con una duración máxima determinada;

IV. A gozar de descanso semanal que le permita convivir con sus familias;

V. Gozar de las prestaciones y servicios de seguridad social, que les garantice que se les brindará atención a ellos y su familia;

VI. Ser sujetos del régimen de asistencia social para la obtención de servicios médicos, seguro de vida, gastos de funeral y vivienda;



XV LEGISLATURA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO

VII. Los Sujetos de la Ley, que hayan alcanzado las edades límite para la permanencia prevista en las disposiciones que los rijan, tendrán derecho a solicitar ser reubicados en otras áreas de servicios de la Institución en la cual preste el servicio;

VIII. En los casos que por necesidades del servicio sea necesario la rotación de personal o cambios de adscripción fuera de su lugar de residencia, la Autoridades Obligadas deberán considerarse siempre sus condiciones de salud, económicas y familiares, así como, si encuentran sujetos a un tratamiento médico, ejerciendo la guardia y custodia de hijos menores de edad o que el miembro se encuentre realizando estudios de nivel medio superior o superior, en estos casos en ninguna caso se podrán realizar rotaciones o cambios de adscripción, sin considerar estas circunstancias;

IX. Recibir la capacitación inicial y continua para el desarrollo de destrezas, habilidades, conocimientos teóricos y prácticos, que conlleven a la profesionalización de su función, enfatizando de manera específica los derechos humanos y el uso legítimo de la fuerza, necesarios para ser miembro del servicio de carrera;

X. En caso de tener la calidad de personas imputadas, procesadas o sentenciadas y encontrarse sujetas a prisión preventiva o a pena privativa de la libertad, deberán permanecer en los establecimientos ordinarios, pero ubicadas en áreas especiales para policías, separadas y diferentes a las que se destinen para el resto de las personas procesadas o sentenciadas;

XI. Recibir oportuna atención médica y tratamiento adecuado cuando sean personas lesionadas en cumplimiento de su deber; en caso de extrema urgencia o gravedad el personal deberá ser atendido en la institución médica privada o pública más cercana al lugar donde se produjeron los hechos, sin costo alguno;

XII. Recibir un trato digno y respetuoso de sus superiores jerárquicos y que no se dirijan a ellos de una manera déspota y discriminatoria;

XIII. Recibir, en los casos procedentes, asesoría jurídica gratuita en los casos en que con motivo del recto cumplimiento de su servicio incurran en hechos que pudieran ser constitutivos de un hecho que la ley señale como delito;

XIV. Ser sujetos de ascensos, estímulos y reconocimientos cuando su conducta y desempeño así lo ameriten, siendo benéfico para ellos como para la institución, y

XV. Los demás que les confieran la presente ley, leyes y reglamentos de la materia.

Artículo 13. Los Sujetos de la Ley tienen derecho a recibir de la Institución Obligada el equipo o material de trabajo y de seguridad indispensable para el cumplimiento de su servicio, sin costo alguno, el cual estará bajo su resguardo y responsabilidad;

Cuando se trate de material llamándose así a las unidades oficiales patrullas, de cada institución de seguridad pública, policial y de procuración de justicia, deberá de contar con seguro por daños con cobertura amplia, la institución obligada sufragara los gastos que ello le implique.



**CAPÍTULO SEGUNDO
DE LA REMUNERACION Y NORMAS
PROTECTORAS DEL SALARIO**

Artículo 14.- De la Remuneración diaria. La remuneración diaria ordinaria corresponderá a la prestación del servicio y se verá integrada por la cuota diaria, gratificaciones, primas, percepciones, prestaciones en especie y cualquier otra prestación que se entregue a los Sujetos de la Ley, la cual tendrá que ser acorde con la calidad y riesgo de las funciones en sus rangos y puestos respectivos, así como en las misiones que cumplan.

Asimismo, se podrán otorgar estímulos con base en el mérito y la eficiencia en el desempeño de las funciones de los Sujetos de la Ley.

El derecho a percibir la remuneración diaria ordinaria es irrenunciable. Lo es igualmente el derecho a las remuneraciones dejadas de percibir.

Artículo 14.- De libre disposición de la remuneración. Los Sujetos de la Ley tendrán derecho a disponer libremente de su remuneración, y cualquier disposición o medida que desvirtúe este derecho será nula.

Es nula la cesión de la remuneración de los Sujetos de la Ley en favor de las Instituciones de Seguridad Pública o de terceras personas, cualquiera que sea la denominación o forma que se le dé.

Artículo 15.- De la uniformidad. La remuneración será uniforme para cada una de las categorías de los Sujetos de la Ley y será fijado en los presupuestos de egresos respectivos. Su cuantía no podrá ser disminuida durante la vigencia del presupuesto de egresos a que corresponda, ni en perjuicio de los Sujetos de la Ley.

Artículo 16.- De la revisión y actualización. Cada año se presentarán estudios de acuerdo con la capacidad económica de las Instituciones Obligadas tendientes a mejorar las condiciones económicas de los Sujetos de la Ley, aparte de las mejorías que se obtengan de las resoluciones que dicte el Presidente de la República en funciones y de acuerdo con los convenios existentes.

Además la remuneración tendrá que ser acorde con la calidad y riesgo de las funciones en sus rangos y puestos respectivos, así como en las misiones que cumplan.

Artículo 17.- De las compensaciones. La uniformidad de las remuneraciones correspondientes a las distintas categorías de los sujetos de la ley será fija, pero para compensar las diferencias que resulten del alto costo de la vida, se crearán partidas destinadas al pago de compensaciones.

Artículo 18.- De lugar y forma de pago. Los pagos de las remuneraciones se efectuarán en el lugar en que los Sujetos de la Ley prestan sus servicios, y se harán precisamente en moneda de curso legal o en cheques oficiales o vía transferencias electrónicas bancarias.



XV LEGISLATURA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO

Debiendo entregarse los sujetos de la ley copia del recibo cuando el pago se haga en efectivo o vía transferencias electrónicas bancarias o el talón de cheque cuando se verifiquen en cheque oficial.

Artículo 19.- De las retenciones. En términos de la presente Ley, podrán hacerse retenciones, descuentos o deducciones a la remuneración que perciben los Sujetos de la Ley para el efecto de:

I. De deudas contraídas con las Instituciones Obligadas, por concepto de anticipos de salarios, pagos hechos con exceso, errores o pérdidas debidamente comprobados imputables al sujeto de la ley;

II. Del cobro de las cuotas de aportación de fondos de cajas de ahorros, siempre que el sujeto de la ley hubiese manifestado previamente, de una manera expresa su conformidad;

III. De los descuentos ordenados por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio del Estado, con motivo de obligaciones contraídas por los sujetos de la ley;

IV. De los descuentos ordenados por autoridad judicial competente, para cubrir alimentos que fueren exigidos a los sujetos de la ley de acuerdo con la Ley de la materia;

V. Pagar los abonos para cubrir créditos o préstamos que como deudores principales, solidarios o avales hayan contraído, relativos a las prestaciones de la presente Ley, sean provenientes del Instituto de Fomento al Consumo de los Trabajadores.

VI. De cubrir obligaciones a cargo los Sujetos de la Ley, en las que haya consentido, derivadas de la adquisición o del uso de habitaciones legalmente consideradas como económicas, siempre que la afectación se haga mediante fideicomiso en institución nacional de crédito autorizada al efecto o por hipoteca de mutuo con interés y garantía hipotecaria al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio del Estado y Fondo para la Vivienda del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio del Estado, y

VII. Pagar las aportaciones a seguros de vida que se contraten.

El monto total de los descuentos no podrá exceder del treinta por ciento del importe del salario total, excepto en los casos a que se refieren las fracciones III, IV, V y VI de este artículo.

Artículo 20.- Prohibición de Embargo. La remuneración ordinaria diaria no es susceptible de embargo judicial o administrativo, salvo el caso de pensiones alimenticias decretadas por la autoridad competente en términos de lo dispuesto por la fracción **IV** del artículo **19** de la esta Ley.

Los Sujetos Obligados y los titulares de los Poderes del Estado y Municipios no están obligados a cumplir ninguna otra orden judicial o administrativa de embargo. Para efectos de este artículo se considera inembargable las remuneraciones, aun y cuando estas sean superiores al salario mínimo general para la zona económica correspondiente.



XV LEGISLATURA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO

Artículo 21.- De los días de descanso. Por cada seis días prestando su servicio disfrutarán los Sujetos de la Ley de un día de descanso con goce de sueldo, preferentemente sábado o domingo.

Tratándose por lo dispuesto en el artículo 45 de la presente ley, los sujetos de la ley tendrán derecho al disfrute de 5 días de descanso, con goce de sueldo íntegro, sin contar las horas que tardaría en llegar a su lugar de adscripción.

Artículo 22.- De las vacaciones. Los sujetos de la ley que tengan un año consecutivo y menos de diez años de servicios, disfrutarán de dos periodos anuales de vacaciones de diez días hábiles cada uno, en las fechas que se señalen al efecto. Para los sujetos que tengan más de diez años de servicios, los periodos anuales de vacaciones serán de 15 días cada uno; no se considera días hábiles en este término los sábados y domingos

Cuando los Sujetos de la Ley no pudieren hacer uso de sus vacaciones en los periodos señalados por necesidades del servicio, o alguna otra causa justificada, disfrutarán de ellas durante los diez o quince días siguientes a la fecha en que haya desaparecido la causa que impidiera el disfrute de ese descanso, pero en ningún caso los Sujetos de la Ley que presten su servicio en periodos de vacaciones tendrán derecho a doble pago de sueldo.

Todos aquellos sujetos que soliciten permiso sin goce de sueldo tendrán derecho al pago de sus vacaciones y prima vacacional de acuerdo al tiempo que han prestado su servicio por esos conceptos, así como el pago proporcional de todas las demás prestaciones a que están sujetos.

Artículo 23.- Derecho a recibir íntegra su remuneración. En los días de descanso obligatorio y en las vacaciones a que se refieren esta ley, los sujetos de la ley recibirán su remuneración ordinaria diaria íntegra.

Cuando el sujeto disfrute de derecho de vacaciones la institución obligada para cada caso le cubrirá previamente el salario correspondiente a las vacaciones más la prima vacacional que no podrá ser menor a las pagadas con anterioridad.

Artículo 24.- Del Aguinaldo. Los Sujetos de la Ley tendrán derecho a un aguinaldo anual equivalente a cuarenta días de salario integrado con el sueldo, sobresueldo y compensación. Dicho aguinaldo se pagará de la siguiente forma: treinta días durante la primera quincena de diciembre y diez días a más tardar el día 10 de enero.

Artículo 25.- De la Gratificación Quinquenal. Asimismo, los Sujetos de la Ley, recibirán como gratificación quinquenal el pago de las siguientes cantidades:

POR EL PRIMER QUINQUENIO 3 SALARIOS MÍNIMOS GENERALES AL MES

POR EL SEGUNDO QUINQUENIO 4 SALARIOS MÍNIMOS GENERALES AL MES

POR EL TERCER QUINQUENIO 5 SALARIOS MÍNIMOS GENERALES AL MES

POR EL CUARTO QUINQUENIO 10 SALARIOS MÍNIMOS GENERALES AL MES

POR EL QUINTO QUINQUENIO 15 SALARIOS MÍNIMOS GENERALES AL MES



XV LEGISLATURA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO

Artículo 26.- De la prima de antigüedad. Los Sujetos de la Ley que optaren por separarse del servicio habiendo cumplido 15 años en el mismo, tendrán derecho al pago de una prima de antigüedad consistente en el importe de 12 días de su remuneración ordinaria diaria, por cada año de servicios prestados.

Esta prima se pagará, igualmente, en caso de muerte o rescisión de la relación administrativa por causas no imputables al Sujeto de la Ley, cualquiera que sea su antigüedad. En caso de muerte del Sujeto de la Ley, la prima se pagará a sus beneficiarios. Cuando el sueldo base del Sujeto de la Ley, exceda del doble del salario mínimo general, se considerará para efectos del pago de la prima de antigüedad, hasta un máximo de dos salarios mínimos generales.

Artículo 27.- Prohibición. Se prohíbe para el pago de cualquier remuneración o prestación económica a que tengan derecho los Sujetos de la Ley, utilizar como unidad de cálculo o de medida las siguientes:

- I. La Unidad de Medida y Actualización (UMA);
- II. La Unidad de Inversión (UDIS), o
- III. Cualquier otra forma distinta a las previas en la presente Ley.

CAPÍTULO TERCERO DE LAS PRESTACIONES ECONOMICAS Y DE SEGURIDAD SOCIAL

Artículo 28.- De las Prestaciones, Seguros y servicios. A los sujetos de la presente Ley, se les otorgarán las siguientes prestaciones:

- I. La afiliación a un sistema principal de seguridad social, el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado;
- II. El acceso a créditos para obtener vivienda;
- III. Recibir en especie una despensa o ayuda económica por ese concepto;
- IV. El disfrute de un seguro de vida, cuyo monto no será menor de cien meses de salario mínimo general vigente en el Estado por muerte natural; doscientos meses de Salario Mínimo General Vigente en el Estado, por muerte accidental; y trescientos meses de Salario Mínimo General por muerte considerada riesgo de trabajo;
- V. A que, en caso de que sea privado de su libertad, derivado de las funciones de su trabajo, y hasta que no se acredite su fallecimiento, sus beneficiarios reciban el salario actual vigente del sujeto que estuviera percibiendo al momento de la desaparición;



XV LEGISLATURA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO

- VI. A que, en caso de que fallezca, sus beneficiarios reciban el importe de hasta doce meses de Salario Mínimo General Vigente en el estado, por concepto de apoyo para gastos funerales;
- VII. Contar con un bono de riesgo, en los términos de esta Ley;
- VIII. Recibir una ayuda para transporte;
- IX. Los beneficiarios derivados de riesgos y enfermedades, maternidad y paternidad;
- X. Acceso a las pensiones por Jubilación, por Cesantía en Edad Avanzada o por Invalidez;
- XI. A que sus beneficiarios puedan obtener una pensión por Viudez, por Orfandad o por Ascendencia;
- XII. Recibir préstamos por medio de la Institución con la que al efecto se convenga; y
- XIII. Disfrutar de los beneficios o las actividades sociales, culturales y deportivas, en términos de los Convenios respectivos.

Artículo 29. Derecho a la Seguridad Social. Los Sujetos de la Ley tienen derecho a que le sean cubiertas, a través de la seguridad social, los accidentes, enfermedades, maternidad, jubilación, invalidez y muerte.

Los riesgos profesionales que sufran los Sujetos de la Ley con motivo de la prestación de sus servicios, se regirán por las disposiciones de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio del Estado (ISSSTE) con esta institución, y de la Ley Federal del Trabajo en su caso. En tanto estén vigentes los convenios celebrados al efecto.

Artículo 30. Del derecho de la asistencia medica de los familiares. Los beneficiarios de los Sujetos de la Ley tendrán derecho a asistencia médica y medicinas, en los casos y en las proporciones que determinen las leyes respectivas.

Artículo 31. Del fondo de vivienda. Las Instituciones Obligadas establecerán un fondo de vivienda a fin de constituir depósitos a favor de los Sujetos de la Ley, así como de establecer un sistema de financiamiento que permita el acceso a los Sujetos de la Ley a un crédito para poder construir, reparar, mejorar sus viviendas, o en su defecto, pagar pasivos adquiridos por los conceptos anteriores.

Artículo 32.- Del cumplimiento. Las prestaciones, seguros y servicios citados en los artículos precedentes, estarán a cargo de las respectivas Instituciones Obligadas y se cubrirán de manera directa cuando así proceda y no sea con base en aportaciones de los Sujetos de la Ley, mismo caso para los sistemas principales de seguridad social a través de las Instituciones que para cada caso proceda, tal como, el Instituto de Seguridad Social y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE), Fondo para la Vivienda del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio del Estado (FOVISSSTE) o cualquier otra institución que garantice la



XV LEGISLATURA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO

prestación de estos servicios, para estos efectos, las Instituciones Obligadas, el Gobierno del Estado de Baja California Sur o los Municipios del Estado celebraran los Convenios de Incorporación necesarios, para que puedan acceder efectivamente a los beneficios que otorga.

Estos convenios deberán de ser de conocimiento amplio de los Sujetos de la Ley, para los cual los Sujetos Obligados deberán difundirlos y publicarlos en sus páginas de internet.

Artículo 33.- Designación de beneficiarios. Es obligación de los Sujetos de la Ley, designar a sus beneficiarios en los casos de aquellas prestaciones en las que la presente Ley o la de la materia no señalen el orden de prelación de beneficiarios, y deberá también mantener actualizada dicha designación. En caso de ser omiso se estará en el siguiente orden:

I. El o la cónyuge supérstite e hijos menores de edad o menores de veinticinco años que se encuentren aun estudiando, o cualquiera que sea su edad si se encuentran imposibilitados física o mentalmente para trabajar;

II. A falta de cónyuge supérstite, la persona con quien el sujeto de la Ley vivió como si fuera su cónyuge durante los cinco años inmediatos anteriores, o cualquiera que fuere el tiempo cuando hubieren tenido hijos, siempre que ambos hubieran permanecido libres de matrimonio durante el concubinato. En caso de que dos o más personas reclamen el reconocimiento de beneficiarias con base en la presente fracción, se suspenderá el procedimiento respectivo, hasta en tanto la autoridad jurisdiccional competente en materia familiar, determine a quien la corresponde el carácter de concubina o concubino;

III. Los ascendientes, cuando se pruebe, mediante resolución de la autoridad jurisdiccional competente en materia familiar, que dependían económicamente del sujeto de la Ley; y

IV. A falta de cónyuge supérstite, hijos, concubina o concubino, o ascendientes, las personas que mediante resolución de la autoridad jurisdiccional competente demuestren que dependían del sujeto de la Ley.

Así mismo, ante el área encargada de los Recursos Humanos dentro de la Institución Obligada, tienen el deber de registrar y actualizar su domicilio particular dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquel en que ocurra el cambio, para efectos de recibir ahí todas las notificaciones y comunicaciones relacionadas con la presente Ley, por lo que, en caso de no comunicar su cambio de domicilio, le surtirán pleno efecto las notificaciones realizadas en el último domicilio que hubieren manifestado.

Artículo 34. Del derecho a la estadía. Ante el accidente de un Sujeto de la Ley, se garantizará su estadía en el encargo.

Artículo 35. De la protección durante el embarazo. Los Sujetos de la Ley de género femenino que se encuentren embarazadas que realicen un servicio público en los términos de la presente Ley, no efectuarán actividades que signifiquen un peligro para su salud en relación con la gestación.



XV LEGISLATURA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO

Artículo 36. De la licencia por maternidad y parto. Los Sujetos de la Ley de género femenino que se encuentren embarazadas que realicen un servicio público en los términos de la presente Ley, gozarán de un mes de descanso antes de la fecha aproximada del parto y dos meses después del mismo.

Durante los meses de descanso tendrá derecho a percibir una remuneración íntegra, conservar su encargo y gozar de los derechos que hayan adquirido por el mismo.

Artículo 37. De los periodos de lactancia. Los Sujetos de la Ley de género femenino que se encuentren en periodo de lactancia tendrán derecho a dos descansos por día, de treinta minutos cada uno, con el propósito de alimentar a sus hijos. Asimismo, disfrutarán de asistencia médica, medicinas, de ayudas para la lactancia y del servicio de guarderías.

Artículo 38. De la licencia por paternidad. Los Sujetos de la Ley de género masculino tendrán derecho a disfrutar de una licencia con goce de sueldo, de cinco días hábiles por el nacimiento o la adopción de un hijo.

Artículo 39. De la ampliación de la licencia. La licencia con goce de sueldo prevista en el artículo anterior será ampliada a quince días en los siguientes casos:

I. Por el nacimiento de un hijo que derive de un parto prematuro;

II. El menor presente problemas de discapacidad al nacer;

III. Por pérdida del producto durante el estado de gestación o dentro de los cinco días posteriores a su nacimiento;

IV. Por parto múltiple; y

V. Por enfermedad o accidente que ponga en grave peligro la vida, o que cause la muerte de sus menores hijos o de la madre de éstos.

CAPÍTULO CUARTO DE LAS PRESTACIONES COMPLEMENTARIAS

Artículo 40. Del apoyo de despensa. Todos los Sujetos de la Ley tienen derecho a disfrutar de una despensa familiar mensual, cuyo monto nunca será menor a siete días de Salario Mínimo General Vigente en la Entidad.

Artículo 41. De la Compensación Especial por Riesgo. Se podrá conferir a los Sujetos de la Ley una compensación por el riesgo del servicio, cuyo monto mensual podrá ser de hasta siete días de Salario Mínimo General Vigente en la Entidad.



XV LEGISLATURA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO

Artículo 42. De los Convenios. Las Instituciones Obligadas podrán celebrar Convenios con personas del sector público, social y privado con el objeto de que los sujetos de la Ley reciban pases de acceso gratuito o descuentos en actividades sociales, culturales y deportivas.

En estos casos, las áreas de recursos humanos en las Instituciones Obligadas darán a conocer los beneficios respectivos, por lo menos cada seis meses.

Artículo 43. Del apoyo para pasajes. Por cada día de servicio se podrá conferir a los Sujetos de la Ley, una ayuda para pasajes, cuyo monto diario será, por lo menos, del diez por ciento del Salario Diario Mínimo General Vigente en el Estado.

Artículo 44. De las Becas. Los sujetos de la Ley podrán disfrutar de becas y créditos de educación o capacitación científica o tecnológica para sus descendientes, con base en los recursos presupuestales disponibles por cada Institución Obligada o de conformidad con los Convenios que al efecto celebren.

Artículo 45.- De la ayuda de alimentación. Por cada día de servicio se podrá conferir a los sujetos de la Ley una ayuda para alimentación, cuyo monto diario será, por lo menos, del diez por ciento del Salario Diario Mínimo General Vigente en el estado.

Artículo 46.- Del bono único semestral. Los Sujetos de la Ley tiene derecho a recibir el pago de un bono único semestral, Dicho pago de bono único, se pagará de la siguiente forma: durante la primera quincena del mes de junio y durante la primera quincena del mes de diciembre del mismo año y cuyo monto no será menor de 65 salarios mínimos vigente en el estado.

Artículo 47.- Del Apoyo de Útiles Escolares. Cuando los Sujetos de la Ley tengan hijos cursando la educación básica, media y superior al inicio de cada ciclo escolar, tienen derecho los sujetos de la Ley a recibir una ayuda global anual para útiles escolares, cuyo monto mínimo será de ocho días de Salario Mínimo General Vigente en estado.

Artículo 48.- De la Apoyo por traslado. Cuando los Sujetos de la Ley, sean trasladados de una población a otra a la que resida, por cambio de adscripción ordenado por la superioridad, la Institución Obligada, tendrán la obligación de sufragar los gastos de viaje, maneje de casa, y recibirá una ayuda cuyo monto mensual no será menor a 13 días de Salario Mínimo General Vigente en la Entidad.

En los casos, que el traslado es por un periodo mayor de seis meses, los Sujetos de la Ley, además de lo estipulado en el párrafo anterior, tendrán derecho a que se le cubra previamente los gastos que origine el transporte indispensable para el traslado e instalación de su cónyuge, concubina y descendentes o colaterales en segundo grado, siempre que estén bajo su dependencia económica.

Artículo 49.- Del apoyo para traslado de convivencia. Cuando los Sujetos de la ley se encuentren adscritos a una población distinta a la que resida, después de un mes de estar llevando acabo su función, cargo o comisión y desea trasladarse a su lugar de residencia, con la finalidad de convivir con su cónyuge, concubina y descendentes o colaterales en segundo grado, siempre que estén bajo



XV LEGISLATURA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO

su dependencia económica, la institución obligada tendrá la obligación de sufragar los gastos para su traslado cuyo monto mensual no será menor a 8 días de salario mínimo general vigente en la entidad.

Artículo 50. De la suscripción de convenios para acceso a créditos. Los sujetos de la Ley podrán disfrutar de los servicios que brinda el Fondo Nacional para el Consumo los Trabajadores (FONACOT) o cualquier otra institución de crédito, para estos efectos, las Instituciones Obligadas celebraran los Convenios de Incorporación necesarios, para que puedan acceder efectivamente a los beneficios que otorga.

Artículo 51.- Del pago solidario. Los gastos que se efectúen por las prestaciones que establece esta Ley, y cuyo pago no corresponda exclusivamente a las Instituciones Obligadas, se cubrirán mediante cuotas o aportaciones a cargo de los sujetos de la Ley.

Artículo 52.- De las Prestaciones Complementarias Especiales. Tienen por objeto establecer y regular el otorgamiento de una medida complementaria de seguridad social a los sujetos especificados en el artículo 4 de la presente ley, sobre los que exista una presunción fundada de que han sido privados ilegalmente de su libertad, en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, en beneficio de sus familiares.

Para efectos de esta prestación complementaria especial se entenderá por:

I.- Integrante desaparecido: elemento activo de Los Cuerpos de Seguridad Pública Estatal y los Cuerpos Preventivos de Seguridad Pública Municipal, Ministerios Públicos, Peritos y Agentes Estatales de Investigación Criminal, que mediante Dictamen, se haya declarado que su desaparición tuvo lugar en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas;

II.- Beneficiarios: A los familiares del integrante sobre el que exista una presunción fundada de que ha sido privado ilegalmente de su libertad en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, señalados en la sección de Pensión por causa de muerte, del seguro de invalidez y vida, de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en el orden de prelación establecido en dicho cuerpo normativo;

III.- Dictamen: A la resolución emitida por el Pleno del Consejo de honor y justicia de la institución policial e institución de procuración de justicia según corresponda el caso, en la que se determina, con base en la información derivada de la investigación que se realice para tal efecto, que la desaparición del integrante tuvo lugar en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas;

IV.- Institución: Instituciones de Seguridad Pública, Policiales y de Procuración de Justicia;

V.- Consejo: Al Consejo de honor y justicia de la institución que corresponda;

VI.- Prestación Complementaria Especial: Ayuda económica de seguridad social otorgada a favor del Beneficiario del integrante desaparecido;



XV LEGISLATURA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO

VII.- Solicitante: A la persona que acude ante la Institución a efecto de requerir la medida complementaria de seguridad social; y

VIII.- ISSSTE: Al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio del Estado.

SECCION PRIMERA LINIAMIENTOS GENERALES

APARTADO A.- Los beneficiarios del Integrante desaparecido, disfrutarán de una medida complementaria, en los términos de las disposiciones referidas en el apartado B, del presente instrumento normativo, previo dictamen emitido por el Consejo de honor y justicia.

APARTADO B.- La medida complementaria a que se refiere el apartado anterior, será la siguiente:

I.- El equivalente al monto que por concepto de contraprestación económica corresponda al integrante, conforme al tabulador autorizado, una vez aplicados los descuentos y deducciones respectivos, y

II.- Las prestaciones que en términos del esquema de remuneraciones de la Institución, tenga derecho el integrante.

La prestación complementaria será entregada previo cumplimiento de los requisitos que en el ámbito presupuestario determine la Unidad de Política y Control Presupuestario de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en adición a los previstos en la presente Norma, siendo responsable de ello, la Coordinación de Servicios Generales.

La medida complementaria no deberá ser superior a las remuneraciones aplicables al integrante desaparecido.

APARTADO C.- El Consejo de Honor y Justicia que corresponda, deberá emitir su Dictamen dentro de los sesenta días naturales a que se tenga noticia de la desaparición del integrante, con base en la investigación que para tal efecto se realice.

El Dictamen deberá sustentarse en un expediente en el que conste la información que permita establecer la presunción de manera motivada y objetiva, que el integrante desapareció en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas de conformidad con las documentales derivadas del APARTADO G, del artículo 62.



XV LEGISLATURA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO

El expediente respectivo, así como el proyecto de Dictamen serán integrados y elaborados por el consejo de honor y justicia de la institución a la que pertenezca el integrante presuntamente desaparecido.

El proyecto de Dictamen, así como el expediente señalado, serán presentados por Consejo de Honor y Justicia según la Institución que corresponda, para su análisis y aprobación, ante dicha instancia.

Para la aprobación del Dictamen, no se admitirá la suplencia de los miembros del Consejo de Honor y Justicia.

APARTADO D.- Si se comprueba legalmente el fallecimiento del integrante que haya sido previamente dictaminado como desaparecido, o si se cuenta con declaración de presunción de muerte en términos de la legislación civil, la medida complementaria prevista en el apartado A, de del artículo 62 será inmediatamente cancelada.

Si dentro de los tres meses siguientes a la emisión del Dictamen no se tiene noticia de que los Beneficiarios hayan promovido los procedimientos de declaración de ausencia y/o presunción de muerte; si durante el tiempo en que se proporcione el apoyo los Beneficiarios no aceptan y atienden la orientación jurídica que brinde la Institución para la tramitación y seguimiento de los procedimientos de declaración de ausencia y/o presunción de muerte ante las autoridades jurisdiccionales competentes; o si en cualquier momento se deja de cumplir con alguno de los requisitos previstos en los instrumentos normativos aplicables, se suspenderá la prestación complementaria prevista, hasta en tanto sea subsanada la deficiencia y se cumpla nuevamente con el requisito.

El Departamento de Recursos Humanos de la Institución, brindará orientación y apoyo a los Beneficiarios en la tramitación de los procedimientos señalados; subsecretaría de asuntos jurídicos del gobierno del estado, a través de las coordinaciones de defensoría de oficio, proporcionará la orientación legal que sea necesaria para el procedimiento de declaración de ausencia y/o presunción de muerte ante las autoridades competentes.

APARTADO E.- En caso de que el integrante que haya sido previamente dictaminado como desaparecido aparezca con vida, la medida complementaria será cancelada y reasumirá sus funciones conforme a las necesidades del servicio. Si derivado de la desaparición, el integrante se ve afectado con alguna incapacidad parcial o total y permanente, se procederá en términos de la Ley del ISSSTE.

APARTADO F.- Cualquier irregularidad en el otorgamiento de los beneficios previstos en la presente Norma se dará vista al Órgano Interno de Control en la Institución que corresponda, para que determinen las responsabilidades correspondientes en términos de las disposiciones aplicables, con independencia de las acciones penales y/o civiles a que haya lugar.

SECCION SEGUNDA



XV LEGISLATURA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO

DEL PROCEDIMIENTO

APARTADO G.- Los Titulares de las instituciones de seguridad Pública, policiales y de Procuración de Justicia que tengan conocimiento por cualquier medio de la probable privación ilegal de la libertad de algún integrante adscrito a la misma, deberán:

I.- Solicitar, en todos los casos, al superior jerárquico del integrante presuntamente desaparecido, el informe pormenorizado de los hechos, conforme a los protocolos de investigación establecidos en la Institución;

II.- Solicitar al Departamento de Recursos Humanos de la Institución que corresponda que proceda a la verificación de la situación administrativa del integrante ante la Institución.

En caso de que el departamento de recursos humanos de la institución informe que el integrante presuntamente desaparecido, causó baja con anterioridad a la fecha en que probablemente ocurrieron los hechos en que haya sido privado de su libertad, se notificará al Solicitante la improcedencia de su petición;

III.- Proporcionar al Solicitante el Formato de Solicitud de Prestación complementaria Especial, a efecto de que proceda a su llenado y entrega al departamento de recursos humanos de la institución que corresponda, indicándole que deberá presentar la denuncia de hechos ante el Ministerio Público correspondiente;

IV.- Una vez que cuente con el informe pormenorizado de los hechos, informe de la situación administrativa del integrante, formato de solicitud de medida complementaria debidamente requisitado, así como copia certificada de la denuncia de hechos correspondiente que acredite el inicio de la investigación ministerial, solicitará al departamento de recursos humanos la validación de la calidad de beneficiario del solicitante;

V.- En caso de que el departamento de recursos humanos notifique que el Integrante desaparecido se encuentra en activo a la fecha de la presentación de la Solicitud y valide la calidad del beneficiario del solicitante, de inmediato se integrará expediente con la documentación mencionada en las fracciones que anteceden, el cual será remitido al al consejo de honor y justicia que realizará sin demora la investigación correspondiente, remitiendo de igual forma copia certificada del expediente al departamento antes citado;

VI.- Concluida la investigación por parte del consejo de honor y justicia, integrará el expediente y realizará el proyecto de Dictamen.

SECCION TERCERA DE LA DETERMINACION DEL CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA

APARTADO H.- El Consejo de Honor y Justicia de la Institución que corresponda, con las constancias que obren en el expediente, resolverá sobre la procedencia o improcedencia de la prestación complementaria especial, emitiendo para ello el Dictamen correspondiente,



XV LEGISLATURA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO

debidamente fundado y motivado, ordenando en ambos casos la notificación personal al Solicitante.

SECCION CUARTA DEL OTORGAMIENTO DE LA MEDIDA

APARTADO I.- Cuando el Dictamen del Consejo de Honor y Justicia sea favorable al Solicitante, se enviará copia certificada del mismo y del expediente a la Dirección de Recursos Humanos del Gobierno del Estado de Baja California Sur con el objeto de que ésta, realice el pago de la medida complementaria señalada en los apartados A y B del artículo 62 de la presente ley.

APARTADO J.- En el caso de hijos mayores de 18 años y menores de 25 con carácter de Beneficiarios, deberán acreditar con documentos públicos que continúan estudiando, por lo que deberán presentar ante la Dirección de Recursos Humanos del Gobierno del Estado de Baja California Sur, por lo menos cada seis meses, el reporte de calificaciones o la constancia expedida por institución educativa, que acredite ello.

APARTADO K.- Los Beneficiarios deberán presentar semestralmente ante la Dirección de Recursos Humanos del Gobierno del Estado de Baja California Sur o del ayuntamiento que corresponda, copia certificada de las últimas actuaciones ante el órgano jurisdiccional en los procedimientos de declaración de ausencia y presunción de muerte, a efecto de continuar recibiendo la prestación complementaria especial.

SECCION SEXTA DEL PAGO

APARTADO L.-. La Dirección de Recursos Humanos del Gobierno del Estado de Baja California Sur o del ayuntamiento que corresponda, realizará los enteros de pagos a terceros y patronales correspondientes, y una vez que se cuente con la cantidad líquida, lo entregará a los Beneficiarios vía cheque, contra firma del recibo correspondiente.

SECCION QUINTA SUSPENSION Y TERMINACION

APARTADO M.- La medida complementaria será suspendida, además de lo previsto en el segundo párrafo del apartado D, cuando los Beneficiarios incumplan con lo previsto en los apartados J y K del artículo 62 de la presente ley y sólo se reactivará a partir de que acrediten haber subsanado el incumplimiento.

APARTADO N.- La medida complementaria terminará por:

I.- Sentencia ejecutoriada de presunción de muerte del integrante de la Institución emitida por el Juez correspondiente;

II.- La confirmación legal del fallecimiento del integrante;



XV LEGISLATURA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO

III.- La aparición con vida del integrante de la Institución;

IV.- Cuando la investigación ministerial arroje que no existió vinculación, entre la desaparición y el desempeño de las funciones, se procederá en este caso en términos del apartado F 8 del artículo 62 de la presente ley.

APARTADO Ñ.- En el caso de que el beneficiario fuese hijo mayor de edad del integrante desaparecido, la medida complementaria concluye:

I.- Si cumple 25 años;

II.- Si contrae matrimonio;

III.- Si adquiere la calidad de concubino o concubinario; o Si deja de estudiar

CAPÍTULO QUINTO DE LOS ESTIMULOS Y RECONOCIMIENTOS.

Artículo 53.- Del Derecho al Estímulo y Reconocimiento. En conformidad con lo dispuesto por esta Ley, es derecho de los Sujetos de la Ley el recibir estímulos, condecoraciones y recompensas por parte de sus instituciones o la sociedad civil con el objeto de promover la participación, productividad, eficiencia, calidad e iniciativa, así como reconocer la lealtad y honestidad de los elementos de las corporaciones para propiciar la satisfacción en el empleo y el fortalecimiento del servicio de carrera.

Artículo 54.- Definiciones. Se entiende por:

I.- Estímulos:

a).- Económico: Es el incentivo mensual, anual o extraordinario que se otorga a los elementos de las instituciones policiales y de procuración de justicia, como reconocimiento a su participación, productividad, eficiencia, calidad, iniciativa, lealtad y honestidad en el desempeño de sus funciones.

b).- Social: Es el reconocimiento al mérito en el servicio a los elementos de las instituciones policiales y de procuración de justicia, que se expresa en carta o diploma, o cuadro de honor publicado en un lugar visible de la institución a la que pertenezca el elemento.

c).- De grado: Es el reconocimiento a los elementos de las instituciones policiales y de procuración de justicia, mediante el cual es ascendido al grado superior inmediato que le corresponde, por su actuación relevante en beneficio para la sociedad o bien por el tiempo y continuidad en el servicio al cumplir veinte, veinticinco y treinta años de servicio, sin contar con sanciones administrativa en su haber.

II.- Recompensas: Es el incentivo económico o social, que se otorga en cualquier momento a los elementos de las instituciones policiales y de procuración de justicia, que extraordinariamente en



XV LEGISLATURA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO

el ejercicio de sus funciones, realice una conducta o actividad de relevante importancia, trascendencia y beneficio para la sociedad.

III.- Condecoración: Es la entrega de insignia de honor y distinción.

Artículo 55.- De las condecoraciones. Las condecoraciones podrán ser:

I.- De perseverancia: Que se otorgan por tiempo y continuidad de servicios al cumplirse los diez, quince, veinte, veinticinco y treinta años de servicio.

II.- De mérito tecnológico: Se otorgará cuando se invente, diseñe o mejore algún instrumento o aparato, plan estratégico o diseño de herramientas para combatir el crimen, sistema o método de utilidad, para los cuerpos de seguridad o en beneficio de la procuración de justicia.

III.- De mérito ejemplar: Se otorgara cuando se distinga en alguna disciplina científica, cultural, artística o deportiva que enaltezca el prestigio y la dignidad de las instituciones policiales y de procuración de justicia.

IV.- De mérito social: Cuando se distinga particularmente en la prestación de servicios a favor de la comunidad, que mejoren la imagen de la institución policial y de procuración de justicia.

V.- De heroísmo: Que se otorgara por salvamentos, prevenciones o cumplimiento de órdenes de importancia excepcional o por su participación en el apoyo y protección a damnificados por fenómenos naturales.

VI.- De cruz de honor: Que se otorgara en forma póstuma a los elementos de las instituciones policiales y de procuración de justicia de la corporación fallecidos en el cumplimiento del deber.

Artículo 56.- Del derecho a recibir otros estímulos y reconocimientos. Los reconocimientos y estímulos anteriores, podrán otorgarse sin perjuicio de los que dispongan otros ordenamientos jurídicos o reglamentos municipales, que se refieran a los estímulos de los servidores públicos.

Artículo 57.- De su determinación. Los reconocimientos y estímulos se determinaran conforme a la autorización que para el efecto de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado o en su caso por las tesorerías municipales y dependerá en todo momento de la capacidad financiera de cada institución y en arreglo a la disponibilidad presupuestal destinada para ese efecto.

Artículo 58.- Del procedimiento. Para el otorgamiento de los reconocimientos y estímulos se procederá de la siguiente forma:

I.- La propuesta se presentara por escrito ante la comisión de honor y justicia que corresponda, expresando el nombre del elemento, así como las razones de la propuesta, acompañando los elementos de prueba con cuenta para justificar su solicitud, enunciando concretamente el reconocimiento o estímulo que se solicite;



XV LEGISLATURA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO

II.- Recibida la propuesta esta se radicara y se ordenara solicitar el expediente personal del elemento de la institución policial o de procuración de justicia propuesto, así como los informes respectivos en relación a los hechos que motivan la propuesta, también se deberá solicitar la autorización a que se refiere el artículo 143 de esta Ley, con el fin de contar con elementos para determinar si es posible otorgar el estímulo o reconocimientos correspondiente.

III.- Recibidos los informes, se llevara a cabo una sesión extraordinaria de la comisión, en la cual se realizara la revisión integral de la propuesta, se someterá a votación, una vez aprobado y determinado el estímulo o reconocimiento a otorgar, se solicitara por escrito a la entidad financiera que corresponda, para que proporcione los elementos para otorgar la distinción.

IV.- Por último se citara al elemento distinguido o la familia de este en caso que sea un homenaje póstumo en las instalaciones de la institución policial o de procuración de justicia de que se trate, para que en ceremonia pública se le haga entrega del reconocimiento correspondiente.

CAPÍTULO SEXTO CONTROVERSIAS EN LA APLICACIÓN DE LA LEY

Artículo.- 59. Supletoriedad. En lo no previsto en esta Ley, se aplicarán supletoriamente y en su orden la Ley Federal del Trabajo, los principios generales del derecho, los principios generales de justicia social que se deriven del artículo 123 apartado b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la jurisprudencia y tesis de los tribunales federales, el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California Sur, las leyes del orden común y la equidad.

Artículo 60. De las Controversias. Los conflictos legales que se susciten entre el las Instituciones Obligadas y los Sujetos de la Ley Pública, con motivo de su relación administrativa por el servicio público que brindan o bien por su aplicación o interpretación, serán dirimidos por el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur.

Artículo.- 61. Los conflictos legales o controversias de seguridad social que se relacionen con servicios directamente prestado por el Instituto de Seguridad Social y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE), Fondo de Vivienda para los Trabajadores del Estado (FOVISSSTE) o el Fondo Nacional para el Consumo de los Trabajadores (FONACOT) o cualquier otra institución de crédito, derivados de los convenios suscritos por los Sujetos Obligados con dichas entidades para el cumplimiento de la presente Ley, serán dirimidos de conformidad con las leyes respectivas.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrara en vigor al día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

SEGUNDO.- Los convenios y acuerdos celebrados entre el Gobierno del Estado de Baja California Sur o por parte de los Municipios del Estado con el Instituto de Seguridad Social y Servicios



XV LEGISLATURA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO

Sociales de los Trabajadores del Estado (**ISSSTE**), Fondo para la Vivienda del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio del Estado (**FOVISSSTE**) o el Fondo Nacional de Crédito para los Trabajadores (**FONACOT**) o cualquier otra institución de crédito, antes de la publicación del presente Decreto, para prestar los servicios de seguridad social a los miembros de las Instrucciones Policiales y de Procuración de Justicia, seguirán vigentes.

TERCERO.- En el caso de que los miembros de las Instrucciones Policiales y de Procuración de Justicia, gocen de derechos y prestaciones superiores a las contempladas en la presente ley, estos los deberán seguir percibiendo los miembros que hayan entrado con antelación a la entrada en vigor del presente Decreto, por lo que no se aplicara el mismo con efecto retroactivo.

CUARTO.- El Gobierno del Estado de Baja California Sur y los Municipios del Estado de Baja California Sur, deberán dentro de los 30 días siguientes a la entrada en vigor de la presente Ley, publicar íntegramente los convenios y acuerdos celebrados entre el Gobierno del Estado de Baja California Sur o por parte de los Municipios del Estado con el Instituto de Seguridad Social y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (**ISSSTE**), Fondo para la Vivienda del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio del Estado (**FOVISSSTE**) o el Fondo Nacional para el Consumo los Trabajadores (**FONACOT**) o cualquier otra institución de crédito, en sus respectivas páginas de Internet.

QUINTO.- Sin perjuicio en lo establecido en el artículo transitorio **PRIMERO**, en el caso de que la presente ley prevenga prestaciones económicas superiores a las contempladas en los presupuestos aprobados para el ejercicio fiscal 2021, esta deberá contemplarse y cubrirse a partir del próximo ejercicio fiscal 2022.

SEXTO.- El Gobierno del Estado de Baja California Sur y los Municipios del Estado de Baja California Sur, deberán prever en sus respectivos presupuestos de egresos para el ejercicio fiscal 2022, los recursos financieros necesarios para el debido cumplimiento del presente Decreto.

SEPTIMO.- Se Derogan las disposiciones que expresa o tácitamente se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto.

DADO EN PALACIO LEGISLATIVO, SALA DE SESIONES “GRAL. JOSE MARIA MORELO Y PAVON” DEL PODER LEGISLATIVO DE BAJA CALIFORNIA SUR, A VEINTINUNO DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO.

A T E N T A M E N T E

DIP. MILENA PAOLA QUIROGA ROMERO